



# Tribunal Fiscal

Nº 05204-8-2022

**EXPEDIENTE N°** : 3404-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Compensación  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 15 de julio de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 9 de marzo de 2022, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró procedente en parte la solicitud de compensación presentada con Formulario 1648 N° \_\_\_\_\_ de 27 de mayo de 2021.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que corresponde que se reconsidere y se apruebe el íntegro de su solicitud de compensación, por el importe de S/ 39 035,00. Precisa que el 12 de abril de 2021 presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, determinando un saldo a favor de S/ 72 557,00, por lo que, al 27 de mayo de 2021, fecha en la que solicitó la compensación con el Impuesto General a las Ventas de abril de 2021, por el importe de S/ 39 000,00 sí contaba con el saldo correspondiente, por lo que no cuenta con deuda pendiente de pago por dicho concepto y período. Invoca el criterio de la Resolución N° 08679-3-2019.

Que asimismo cuestiona la aplicación de la compensación respecto al Formulario PDT de 22 de julio de 2021 por el importe de S/ 7 637,00, toda vez que con ello se desconocería el pago efectuado el 13 de setiembre de 2021 por el importe de S/ 2 441,00 mediante Boleta de Pago - Formulario 1662 N° \_\_\_\_\_

Que por su parte, la Administración señala que de la evaluación de lo solicitado por la recurrente se determinó que existe un crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por el importe de S/ 29 059,00, que aplicó contra el Impuesto General a las Ventas de abril de 2021, materia de la solicitud de compensación, por lo que declaró procedente en parte la solicitud de compensación presentada.

Que precisa que el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por el importe de S/ 29 059,00, se determinó luego de haber aplicado los importes de S/ 9 172,00, S/ 19 116,00, S/ S/ 7 637,00, S/ 7 573,00, por dicho concepto, contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a julio de 2021.

Que en ese sentido la materia controvertida consiste en determinar si la compensación parcial efectuada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

Que como antecedente se tiene que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 607-9-2022, este colegiado declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 7 de octubre de 2021 que declaró procedente en parte la solicitud de compensación materia de análisis, por cuanto, en dicha oportunidad, la Administración se limitó a señalar que existía un crédito por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por el importe de S/ 29 059,00; sin señalar las situaciones de hecho que amparaban dicha decisión, por lo que incurrió en causal de nulidad., siendo que como consecuencia de ello, la Administración emitió la resolución apelada.

Que de conformidad con el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la deuda tributaria puede compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a ródos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en

Firmado Digitalmente por SÁRMIENTO DIAZ Jorge Orlando FAU 20131370645 soft Fecha: 21/07/2022 14:05:52 COT Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por HUERTAS LIZARZABURU Martha Cristina FAU 20131370645 soft Fecha: 21/07/2022 10:51:02 COT Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por VASQUEZ ROSALES Williams Alberto FAU 20131370645 soft Fecha: 21/07/2022 10:08:35 COT Motivo: Soy el autor del documento





# Tribunal Fiscal

Nº 05204-8-2022

cualquiera de las siguientes formas: 1) compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley; 2) compensación de oficio por la Administración; y, 3) compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que agrega el indicado artículo que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del anotado artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Que asimismo, según el referido artículo, se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2 y 3, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, se dictaron las normas, entre otros, respecto de la compensación a solicitud de parte, estableciéndose los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para que aquella se efectúe.

Que según el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, este consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, siendo que los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que el numeral 4 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-EF, dispone que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquel en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, siendo que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08679-3-2019, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido como criterio que: *"Si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40º del Código Tributario"*.

Que en el presente caso, de la documentación que obra en autos se aprecia que la recurrente mediante Formulario 1648 N° de 27 de mayo de 2021, solicitó la compensación de la deuda correspondiente al Impuesto General a las Ventas de abril de 2021 por la suma de S/ 39 035,00, con el crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, declarado mediante Formulario PDT 710 N° de 12 de abril de 2021.

Que mediante la resolución apelada, la Administración emitió pronunciamiento respecto de la referida solicitud, declarándola procedente en parte, toda vez que solo existía saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por el importe de S/ 29 059,00, dado que éste había sido compensado con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a julio de 2021.

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que la recurrente el 12 de abril de 2021 presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, mediante Formulario PDT 710 N° en el que consignó un saldo a favor ascendente a S/ 72 557,00 e indicó que éste sería materia de compensación, conforme se advierte de la casilla 137 (foja 3) del citado formulario.

Que asimismo, se advierte que la recurrente el 24 de mayo de 2021 presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de abril de 2021, mediante Formulario PDT 621 N° , en el que consignó como deuda tributaria el importe de S/ 65 819,00.



# Tribunal Fiscal

Nº 05204-8-2022

Que al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 antes glosado, la compensación a solicitud de parte surtirá efecto, entre otros, en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del antes citado artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos, observándose en la apelada que al 27 de mayo de 2021, fecha de la solicitud de compensación, coexistían el saldo a favor por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, declarado mediante Formulario PDT 710 N° de 12 de abril de 2021, y la deuda por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2021, declarado mediante Formulario PDT 621 N° de 24 de mayo de 2021, por lo que correspondía que la Administración efectuará la compensación conforme con lo solicitado por la recurrente, previa verificación del saldo no aplicado, en tal sentido corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto<sup>1</sup>.

Que por lo expuesto, no resulta relevante emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por la recurrente en su escrito de apelación.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 9 de marzo de 2022, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**SARMIENTO DÍAZ**  
**VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES**  
**VOCAL**

**Rubio Mendoza**  
**Secretaria Relatora**  
HL/RM/LCM/gt

**Nota: Documento firmado digitalmente.**

<sup>1</sup> Similar criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10849-9-2021.